

## ESQUEMA TEMA 7

### EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 1.- EL ORIGEN DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL.

Ya hemos visto que los jueces y Magistrados están sometidos al imperio de la Ley, en el sentido que su principal misión, al impartir justicia, es la de la aplicación de las leyes al caso concreto que se les plantea en el juicio, interpretando dichas normas de la forma que estimen conveniente. Sin embargo, en ningún caso pueden pronunciarse en contra de las leyes, alegando que estas no son válidas, ya que las leyes son el producto de la soberanía del pueblo, ejercitada a través de su representación en el Parlamento.

Para que una ley del Parlamento pueda ser enjuiciada es necesario que tenga como contraste una norma superior como es la Constitución. De este modo se entiende que cuando el pueblo aprueba una Constitución a través del ejercicio de lo que se denomina “poder constituyente”, lo que en ella se contiene sólo puede modificarse a través de un procedimiento especial de reforma constitucional, tal como analizaremos al final de este Capítulo. Ello quiere decir que las leyes que emana el Parlamento no pueden prevalecer sobre la Constitución, porque sería lo mismo que modificarla.

El origen del control de constitucionalidad tuvo lugar, precisamente, en los Estados Unidos de América, país que cuenta con una de las primeras constituciones modernas. Le corresponde al Juez John Marshall el haber dictado en el caso *Marbury v. Madison*, en 1803, la primera sentencia donde tuvo lugar el control de constitucionalidad. La justificación de este control la acertó a definir este juez de forma muy sencilla: “Un acto legislativo contrario a la Constitución no es Derecho”.

De esta forma, entendiendo que la Constitución es una norma superior a la Ley y que no puede ser modificada por ésta, se implantó el control de constitucionalidad de las Leyes.

En Europa, sin embargo, no cuajó esta función de los Tribunales. Probablemente fuera debido a la desconfianza política hacia los jueces, y por el hecho de que las constituciones del siglo XIX no eran verdaderas normas jurídicas que otorgaban derechos a los ciudadanos, sino que contenían esencialmente reglas de organización política en aplicación de la teoría de la división de poderes.

El primer país europeo que implanta un sistema de justicia constitucional fue Austria en su Constitución de 1920. En ella se recoge un modelo concebido por un célebre jurista de ese país: Hans Kelsen. Este modelo parte de la idea de que concebir un tribunal especial y único, el Tribunal Constitucional, que no ejerce propiamente la

misma función que los jueces ordinarios. Estos se enfrentan con conflictos de ciudadanos ante casos reales y concretos que deben solucionar, mientras que para Kelsen, en el juicio de constitucionalidad lo que se interpreta es un conflicto teórico y abstracto entre dos normas: la Constitución y la Ley. De este modo, por el hecho que el Tribunal Constitucional puede decidir anular una Ley, se ha considerado que su función está más cercana a la del poder legislativo que a la del poder judicial. Sería, como suele denominarse, un legislador negativo.

Existe otra justificación de la existencia de Tribunales Constitucionales derivada de los modelos federales o de descentralización política, donde la Constitución reparte el poder político entre dos niveles de organización territorial: la Federación o el poder central y los Estados federados o los poderes territoriales. La función, en este caso, de los Tribunales Constitucionales, es el de actuar como árbitros de las disputas entre estos niveles de poder, interpretando lo que la Constitución les ha atribuido a cada uno de ellos.

## **2.- LA COMPOSICIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

Nuestra Constitución, siguiendo la guía de las Constituciones alemana e Italiana, ha implantado también un Tribunal Constitucional, que es quien ostenta el monopolio de declarar si una Ley es contraria o no a la Constitución.

El Tribunal, regulado en los artículos 159 a 165, del Título IX de la Constitución, y desarrollada su organización y funcionamiento por LO 2/1979, de 3 de octubre. está compuesto de doce Magistrados nombrados por el Rey. La designación de los mismos esta atribuida a distintos órganos constitucionales, así el Congreso y el Senado eligen, cada uno de ellos, a cuatro Magistrados, por una votación que debe contar con mayoría de tres quintas partes de sus miembros. Esta alta exigencia de mayoría cualificada se explica en la idea de que la propuesta no sea sólo decidida por la mayoría de la Cámara, sino mediante un acuerdo con los partidos de la oposición. Los otros cuatro se eligen, dos por el Gobierno y dos por el Consejo General del Poder Judicial.

Cada Magistrado es elegido por un período de nueve años y el Tribunal se renueva cada tres, por bloques de cuatro Magistrados: los del Congreso, los del Senado y los del Gobierno y el Consejo General del Poder Judicial. Esta rotación también pretende dar, de una parte, continuidad a los trabajos que se llevan a cabo en su seno y, de otra, un equilibrio en la orientación política de las designaciones, en base a la periodicidad de las convocatorias de elecciones. De esta forma, los Magistrados designados por un determinado Gobierno puede que tengan que actuar junto con Magistrados elegidos por un posterior Congreso de distinto signo político.

Para poder ser elegido Magistrado del Tribunal Constitucional es necesario ser un jurista de reconocido prestigio, con más de quince años de ejercicio profesional. Sin embargo, la gran mayoría de los nombramientos han recaído, al principio, entre Catedráticos de Universidad y, últimamente entre Magistrados del Tribunal Supremo. Posiblemente debería abrirse más el abanico de profesiones jurídicas presentes en el Tribunal.

El cargo de Magistrado es incompatible, prácticamente, con cualquier otra actividad que no sea la que esté relacionada únicamente con la cultura y el deporte, y siempre que éstas no se realicen con carácter profesional. No pueden pertenecer a partidos políticos ni a sindicatos, ni desempeñar funciones directivas, ni estar empleados en asociaciones, fundaciones o colegios profesionales, pero sí pueden ser miembros de los mismos.

La Constitución también declara a los Magistrados como independientes e inamovibles. Al igual que en el caso del poder judicial, significa que nadie puede darles ningún tipo de órdenes en el ejercicio de su cargo y, que si se las dieran, ellos no están obligados a obedecerlas. Además, no pueden ser despedidos o expulsados de su función si no es por causas determinadas expresamente en la Ley Orgánica que regula el funcionamiento del Tribunal. Estas causas son valoradas por los propios Magistrados que, en ocasiones, tienen que votar por mayoría de tres cuartas partes, para poder apreciarlas y separar de su cargo a un Magistrado. De esta forma se protege al Tribunal de cualquier intromisión de otro órgano constitucional o se le evita ser dependiente de sectores políticos, económicos o sociales, que pudieran influir en el contenido de sus decisiones. El objetivo de estas medidas no es otro que lograr que los Magistrados emitan los juicios de constitucionalidad que les corresponden, basándose únicamente en que sean conformes o no a la Constitución, a través de las técnicas del Derecho.

El Tribunal funciona de forma colegial, es decir, que no actúa cada Magistrado por separado. En ocasiones actúan en Secciones, compuestas por tres Magistrados, normalmente para los asuntos del día a día y para decidir si se admite o no un recurso. También actúan en Salas de seis Magistrados, normalmente para la decisión de los recursos de amparo, y en Pleno, donde se reúne la totalidad del Tribunal, y que tiene encomendado las decisiones más importantes.

El Tribunal dispone de una oficina de registro, donde se pueden ir a interponer los recursos pertinentes. Estos documentos, son inicialmente analizados y clasificados por la Secretaría del Tribunal, donde se separan las que no tienen un contenido de recurso, pues a veces al registro llegan meras cartas o peticiones. Los recursos son distribuidos a los Magistrados ponentes, que son lo que se estudian el asunto y luego lo exponen a los demás Magistrados. Reunidos en Sección, se rechazan aquellos asuntos que no reúnen las condiciones formales o materiales que exige la Ley. Los

restantes, entorno al quince por cien de los que entran, son debatidos y votados en Sala o en Pleno, según corresponda.

La función del Tribunal, como hemos dicho, es esencialmente el pronunciarse sobre la constitucionalidad de las leyes, sin embargo realiza más funciones, unas relativas a los conflictos del reparto de poderes que hace la Constitución entre el Estado, las Comunidades Autónomas y los Entes Locales, otras relativas a conflictos entre órganos constitucionales del Estado, y otras referidas a asuntos internos del Tribunal. Las iremos viendo a continuación.

### **3.- LOS RECURSOS CONTRA LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.**

La constitucionalidad de las leyes puede ser enjuiciada a través de tres procedimientos: el denominado recurso directo, la cuestión de inconstitucionalidad y la autocuestión de inconstitucionalidad

Aunque en términos coloquiales hablemos de leyes, en realidad nos estamos refiriendo a todas aquellas normas que tienen rango de ley, y que, como ya hemos dicho en ocasiones anteriores, no pueden ser anuladas por las sentencias de los jueces. A estos efectos, corresponden a esta categoría, los Estatutos de Autonomía, las Leyes orgánicas, las Leyes ordinarias, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, los Decretos-Leyes, Los Decretos-Legislativos, los Tratados internacionales, los Reglamentos del Congreso de los Diputados, del Senado y de las Cortes Generales y los Reglamentos de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas.

#### **A).- EL RECURSO DIRECTO DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

Este recurso se interpone contra las normas con rango de Ley, una vez que éstas hayan sido publicadas en el correspondiente Boletín Oficial. Así, habrá que tener en cuenta, no sólo el Boletín Oficial del Estado, sino el de las Cortes, los Diarios Oficiales de las Comunidades Autónomas y los de sus respectivos Parlamentos.

Este recurso no lo puede interponer cualquier persona, sino sólo aquellos órganos específicamente previstos por la Constitución (arts. 31 a 34 LOTC ). En primer lugar, está el Presidente del Gobierno, que actúa por sí mismo, sin necesidad de intervención del resto de los miembros del Gobierno, es decir, sin necesidad de llevar el asunto a Consejo de Ministros. Luego aparece mencionado el Defensor del Pueblo, que, en la práctica, ha limitado su intervención a aquellas leyes que pudieran afectar a los derechos fundamentales de los ciudadanos. A continuación, aparecen legitimados cincuenta Diputados y cincuenta Senadores, lo que permite normalmente al principal partido de la oposición poder oponerse a la

constitucionalidad de las leyes aprobadas por la mayoría. También lo pueden interponer los Gobiernos y los Parlamentos Autonómicos, normalmente para defender el ámbito de sus competencias o de otros asuntos que puedan limitar su Estatuto de autonomía, aunque para el problema competencias también exista el instrumento del conflicto de competencias que se examinará más adelante.

Este recurso se tiene que interponer dentro del plazo de tres meses desde que se produce la publicación oficial de la norma. Sin embargo, para evitar una acumulación de recursos entre el Estado y las Comunidades Autónomas, se ha admitido que el Presidente del Gobierno y los Gobiernos autonómicos puedan prolongar este plazo hasta nueve meses. Para ello deben comunicar al Tribunal dentro del primer plazo de tres meses que se está negociando el conflicto en el seno de una Comisión Bilateral.

El planteamiento del recurso no provoca la suspensión ni la inaplicación de la Ley, la cual sigue surtiendo plenos efectos. Sin embargo, para el caso concreto de recursos que formule el Presidente del Gobierno contra leyes de las Comunidades Autónomas, si así se solicita, se produce la suspensión de la ley recurrida. En este caso, el Tribunal antes de que transcurran cinco meses, si aún no ha dictado sentencia, debe, al menos, pronunciarse sobre si se mantiene o no la suspensión de dicha Ley.

#### **B) El recurso previo de inconstitucionalidad de Proyectos o Propuestas de reforma de los Estatutos de Autonomía.**

Este recurso previo de inconstitucionalidad, incorporado por la reforma de la LO 12/2015, de 22 de septiembre, que añade un nuevo Título VI bis, con un artículo 69, tiene por objeto el recurso sobre el texto definitivo de los Proyectos o de las Propuestas de reforma de los Estatutos de Autonomía, una vez aprobado por las Cortes Generales.

Están legitimados para su interposición, de acuerdo con la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, los mismos que para interponer recurso de inconstitucionalidad contra los Estatutos de Autonomía.

El plazo para la interposición del recurso es de tres días desde la publicación del texto aprobado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», quedando en suspenso con su interposición todos los trámites subsiguientes (sanción y promulgación), incluida la convocatoria de referéndum cuando el Proyecto o la Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía tuviera que ser sometida a referéndum.

El recurso se sustancia en la forma prevista para el recurso de inconstitucionalidad (Capítulo II del Título II LOTC), debiendo ser resuelto por el Tribunal en el improrrogable plazo de seis meses desde su interposición.

### **C) La cuestión de inconstitucionalidad.**

Cuando en el transcurso de un pleito, un juez o un Tribunal ordinario consideren, bien por sí mismo, bien por que se lo haya solicitado una de las partes del proceso, que una ley que debe aplicar en el caso puede ser inconstitucional, se lo trasmite al Tribunal Constitucional el cual procederá a su examen (arts. 35 a 37 LOTC ). El hecho que una de las partes lo solicite en el transcurso del pleito no implica que el juez o Tribunal tenga la obligación de remitir la cuestión al Tribunal Constitucional. La decisión depende totalmente de él (art. 5.2 y 3 LOPJ).

No es que los jueces no puedan aplicar la Constitución, ya que sí pueden enjuiciar una ley, diciendo que es plenamente constitucional si alguien en el pleito lo ha puesto en duda. Lo que no puede hacer es declarar, por sí mismo, a una ley como contraria a la Constitución.

En el recurso directo, el problema de la constitucionalidad es un problema en principio de apreciación teórica, sin conocerse los efectos de la ley, ya que ésta acaba de ser publicada cuando se efectúa el recurso. En la cuestión de constitucionalidad, la hipotética contradicción entre una ley y la Constitución puede ser planteada en cualquier momento, incluso pasados varios años desde que se promulgase la ley. Además, en la cuestión, el objeto del análisis de la constitucionalidad va ligado a un problema concreto de aplicación de la misma. No es que el Tribunal Constitucional, cuando examina una cuestión de constitucionalidad, tenga en cuenta las posiciones de las partes en el pleito en el que se ha originado la cuestión, pero sí es cierto que la óptica del examen de la Ley es distinta que en el recurso directo. De hecho, incluso, cuando una ley ha sido declarada constitucional en un recurso directo, ello no impide que sobre el mismo precepto pueda plantearse una cuestión por un juez. La propia evolución de la sociedad puede hacer que determinados valores o principios constitucionales adquieran más importancia de la que pudo dárseles en un determinado momento. Piénsese, por ejemplo en la evolución que desde 1978 ha tenido en España el tema de las parejas de hecho o del tratamiento de la homosexualidad, desde el punto de vista de la aplicación del principio de igualdad.

De alguna forma, esta combinación de las posibilidades ofrecidas por el recurso directo y las cuestiones que puedan plantear los jueces, ayudan a una depuración más completa de las posibles situaciones de inconstitucionalidad en que puedan incurrir los legisladores.

### **D ) La autocuestión de inconstitucionalidad.**

Veremos a continuación, que los ciudadanos, cuando interponen un recurso de amparo, no pueden pedir la anulación de una ley. Sin embargo, cuando el asunto está ya en manos del Tribunal Constitucional, si, al estudiar el caso, el Tribunal entiende que se produjo una lesión en los derechos fundamentales en la aplicación

de una ley concreta, la Sala que conoce el asunto puede enviarlo al Pleno del Tribunal, para que éste decida si la ley aplicada es o no constitucional. El hecho de que esta vía de control de la constitucionalidad surja del conocimiento de un asunto concreto realizado por una de las Salas del Tribunal, y que, ante la duda de constitucionalidad de una Ley, se remita la solución del problema al Pleno, hace que su denominación sea la de autocuestión de inconstitucionalidad, por la similitud que tiene con el procedimiento antes analizado de las cuestiones remitidas por los jueces.

También constituye una autocuestión de inconstitucionalidad, el examen que el Pleno del Tribunal puede hacer de las Leyes que hubiesen vulnerado la autonomía local, derivado del conflicto en defensa de la autonomía local que examinaremos más adelante.

#### **4.- EL RECURSO DE AMPARO.**

Veremos al analizar los Derechos fundamentales, que algunos de ellos cuentan con un sistema especial de protección, denominado recurso de amparo, que se encuentra previsto en los artículos 53 y 161.1.b) CE y en los artículos 41 a 58 de la LOTC

En concreto, se trata de los derechos reconocidos en los artículos 14 a 29 , además del derecho a la objeción de conciencia reconocido en el artículo 30. Aunque esta distinción entre unos derechos fundamentales y otros es discutible, este listado abarca, en todo caso, los derechos de libertad clásicos, es decir, la libertad de expresión, de reunión, de asociación, la libertad religiosa, el derecho a la vida, la prohibición de la tortura y de la pena de muerte, las garantías judiciales frente a las detenciones ilegales de la policía, el secreto de las comunicaciones, el derecho a la intimidad, a la participación política, a un juicio justo, etc. De este listado destaca, de una parte, la inclusión en nuestra Constitución del derecho a la educación y del derecho de sindicación y huelga y, de otra, la exclusión del derecho de propiedad. Éste, pese a ser un derecho fundamental, no está garantizado por el recurso de amparo.

El recurso de amparo es el único que todos los ciudadanos pueden plantear ante el Tribunal Constitucional, el resto, sólo pueden ser propuestos por una institución pública. La implantación del mismo tuvo que superar el temor de que el Tribunal se viese inundado con demandas y le impidiese funcionar adecuadamente. De todas formas, la resolución de los recursos de amparo sigue siendo la principal ocupación del Tribunal, pues, aunque éste sólo analice en torno al 10% de los casos que se presentan, la tarea de notificar el rechazo del otro 90% consume mucho tiempo.

Para poder plantear un recurso de amparo, frente a las violaciones de derechos fundamentales originados por las Administraciones públicas, debe acudir primero a la vía judicial ordinaria, por lo que en las distintas leyes procesales aparece prevista

una vía especial, más rápida, para enjuiciar este tipo de casos. Esa vía es la prevista en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, en especial sus artículos 114 a 122 bis, que regulan el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Si los Tribunales ordinarios no condenan la violación del derecho fundamental reclamado, entonces queda abierta la puerta para acudir al Tribunal Constitucional.

Las únicas excepciones son las previstas en los arts 42 sobre decisiones o actos sin valor de ley de las Cortes Generales o los Parlamentos Autonómicos, y la del art. 44 sobre actos u omisiones de un órgano judicial.

También los ciudadanos están protegidos en amparo frente a las irregularidades que se cometan por los jueces en los procesos judiciales que lleven a cabo, ya que, de entre los derechos fundamentales protegidos, se encuentra el derecho a la tutela judicial efectiva, que garantiza que todo ciudadano pueda defenderse adecuadamente ante los tribunales. De hecho, la jurisprudencia del Tribunal, dictada en recursos de amparo, ha sido muy importante para modificar muchas leyes que regulaban el funcionamiento de los tribunales. Por ejemplo, el prohibir que un juez que ha instruido un caso, es decir, que ha investigado los hechos para ver si eran delito, pueda luego sentarse como juez para analizar el asunto.

Además de los ciudadanos, debido a las funciones institucionales que ostentan, pueden interponer el recurso de amparo, aunque no lo hagan los ciudadanos, el Defensor del Pueblo y los Fiscales (conocido técnicamente como el Ministerio Fiscal). Cuando así suceda, se comunica la interposición del recurso a los posibles afectados y se anuncia en el Boletín oficial del Estado, para que, quienes se sientan implicados en el tema, puedan acudir ante el Tribunal Constitucional. En todo caso, el Fiscal interviene en todos los recursos de amparo presentados por ciudadanos, opinando sobre si a su juicio se ha vulnerado o no el derecho fundamental en cuestión.

La importancia de este tipo de recurso no puede pasar desapercibida, pues supone la relación más directa de los ciudadanos con la Constitución y con los valores de la libertad y de la democracia. De alguna forma, a través de este recurso, los ciudadanos directamente pueden defender sus derechos en la forma en que ellos conciben que deben ser interpretados, lo que hace que llegue al Tribunal Constitucional, de forma permanente, la eventual evolución de la sociedad en una mayor exigencia de respeto a su esfera de libertad. En efecto, el Tribunal al dictar la sentencia de amparo, además de anular la actuación pública que haya vulnerado el derecho fundamental, puede realizar una definición de la extensión de dicho derecho, dándole una nueva interpretación y, además, puede determinar todas las medidas concretas que sean necesarias para que el ciudadano pueda volver a disfrutar del derecho del que ha sido despojado.



Ya hemos visto, que aunque el ciudadano no pueda pedir directamente la anulación de una ley, a través de la autocuestión de inconstitucionalidad, la propia Sala que conoce el asunto, puede remitir el caso al Pleno para que este anule una Ley, en virtud de cuya aplicación se haya producido una lesión de un derecho fundamental.

Sin duda alguna, este sistema de garantías dota a nuestra Constitución de una peculiaridad singularmente apreciada en otros países, pues refleja el valor que la propia Constitución da a los derechos fundamentales dentro del conjunto de las reglas contenidas en la misma, como normas de preferente protección. Ello quiere decir que, cuando un derecho fundamental se ve amenazado por la acción de cualquier poder público, ante esta denuncia, es el poder público el que debe demostrar que no se está invadiendo la esfera de libertad de los ciudadanos.

Gracias a este sistema de garantías, se ha conseguido, por ejemplo, que se apliquen a los procedimientos administrativos de imposición de multas, las garantías del proceso penal, como el de la presunción de inocencia o que se declarase contrario al principio de igualdad la obligación que tenían los matrimonios de hacer una única declaración de hacienda, juntando sus ingresos, y pagando, así, más impuestos que si declarasen por separado.

## **5.- LOS CONFLICTOS CONSTITUCIONALES.**

A través de los conflictos constitucionales, el Tribunal analiza si el ejercicio que hacen cada uno de los órganos constitucionales de las competencias que les atribuye la Constitución, se acomoda a lo verdaderamente previsto por ella. Las diferentes controversias entre los diversos poderes da origen a cuatro tipos de conflicto: entre el Estado y las Comunidades Autónomas; de las Comunidades Autónomas entre sí; entre los Entes Locales y el Estado o las Comunidades Autónomas; y entre los órganos constitucionales del Estado.

### **A) Entre el Estado y las Comunidades Autónomas y entre las Comunidades Autónomas.**

Como se ha analizado en su Capítulo correspondiente, la Constitución en sus artículos 148 y 149 realiza un reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. A su vez, los Estatutos de Autonomía, de entre las competencias que la Constitución consiente a las Comunidades Autónomas, recogen las competencias que, efectivamente, tienen dichas Comunidades, de forma que lo que no está incluido en tales Estatutos corresponde al Estado.

No ha sido fácil ordenar tal reparto de competencias, dado que no es posible hacer una lista infinita ni universal, donde se determinen cada aspecto de la actividad administrativa o de la actividad social regulada por el Derecho. Por ejemplo, ni en la Constitución ni en los Estatutos se dice quien tiene la competencia para regular los horarios de los comercios y, entonces, se origina el debate sobre si le corresponde al Estado, por ser competente en materia de ordenación de la economía, o las Comunidades Autónomas, por ser competente en materia de comercio interior. Lo mismo sucede con los conservantes de los alimentos, donde debe determinarse si forman parte de la competencia de sanidad o de la de defensa del consumidor. Por ello, en los primeros años de implantación del Estado de las Autonomías los conflictos de competencias, especialmente entre el Estado y el País Vasco y Cataluña fueron muy numerosos. Ello dio incluso lugar a la creación de Comisiones Bilaterales, donde se pretendía llegar a una negociación política antes de acudir al Tribunal Constitucional.

Los conflictos pueden interponerse mutuamente contra cualquier acto o disposición que vulnere el espacio competencial ajeno e incluso se conciben los conflictos negativos, porque una autoridad entiende que no es competente para realizar una actividad. Corresponde al Gobierno de la Nación o a los respectivos Gobiernos autonómicos plantear estos conflictos y, en algún caso de conflicto negativo, cuando ninguna autoridad se declara competente, también a los ciudadanos. Al igual que en el recurso directo, el Gobierno puede reclamar la suspensión de la actuación de una Comunidad Autónoma, que el Tribunal deberá examinar antes del plazo de cinco meses.

También son posibles conflictos entre Comunidades Autónomas, por la misma razón de entender que una ha invadido el espacio competencial de la otra, o porque ejerce competencias que no le corresponden y dañan sus intereses. Un ejemplo de ello fue el conflicto entre Navarra y el País Vasco por incluir este último el escudo de Navarra en su escudo.

## **B) En defensa de la autonomía local.**

Debido a que la Constitución garantiza la autonomía de los Municipios y Provincias, en 1999 se introdujo la posibilidad de que los Entes Locales puedan defender esta autonomía frente a las Leyes del Estado y de las Comunidades Autónomas que la vulneren.

El procedimiento es bastante complejo, exigiéndose, salvo que sea un municipio o una provincia el único destinatario de la Ley, que presenten el recurso un porcentaje de los Entes Locales afectados que, a su vez, superen determinados porcentajes de la población correspondiente.

El Tribunal, en la sentencia, determinará a quien le corresponde la competencia controvertida, solucionando todas las situaciones de hecho que se hubiesen

originado. Sin embargo, para declarar inconstitucional la Ley de la que partió la vulneración de la autonomía, el Pleno lo debe decidir en una nueva sentencia, en una nueva modalidad de autocuestión de inconstitucionalidad.

### **C) Entre órganos constitucionales.**

Como es sabido, una de las funciones típicas de las Constituciones es la de regular las relaciones entre los órganos o los poderes constitucionales, en aplicación del principio de división de poderes. En base a ello, el Tribunal Constitucional es el encargado de recibir las quejas que puedan surgir entre el Gobierno, el Congreso de los Diputados, el Senado y el Consejo General del Poder Judicial y de resolver lo que corresponda. Todavía no se ha planteado ningún conflicto de este tipo.

## **6.- LA DECLARACIÓN PREVIA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**

Debido a las dificultades que puede originar el que, después de que el Estado español haya dado su consentimiento a la ratificación de un Tratado Internacional, éste sea declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional, está prevista la posibilidad de que el Gobierno, o cualquiera de las Cámaras parlamentarias, requiera al Tribunal para que señale previamente su posible contradicción con la Constitución. (arts. 95.2 y 63.2 CE y 78.1 LOTC).

La declaración del Tribunal es vinculante, de forma que, si entiende que el Tratado es contrario a la Constitución, no podrá ser ratificado por España a menos que se reforme la propia Constitución. Precisamente, en 1992, el Tribunal dictaminó la necesidad de modificar la Constitución para poder ratificar el Tratado de la Unión Europea, que, en contra de lo que establecía el artículo 13, permitía que los residentes en España con nacionalidad de un Estado comunitario, pudiesen elegir y ser elegidos en las elecciones municipales.